



-----NÚMERO: 91 (NOVENTA Y UNO).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.-----

----- VISTO para resolver el toca número 127/2024, respecto a la calificación de la admisión que, en su momento, efectuó la juzgadora primaria del recurso de apelación interpuesto por *****, contra la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por *****, en contra de *****, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y-----

----- RESULTANDO: -----

----- PRIMERO.- El proveído impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere, es de la fecha arriba indicada, cuya parte conducente a continuación se transcribe: -----

*“--- PRIMERO.- Ha procedido el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por la C. *****, en contra de la diligencia de EMPLAZAMIENTO efectuada dicho actor incidental, practicada en fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, por el C. *****, actuario adscrito a la Central de Actuarios de éste Segundo Distrito Judicial, por las razones que anteceden en este cuerpo resolutivo y en consecuencia.-----*

*--- SEGUNDO.- Se DECLARA NULA, la diligencia de EMPLAZAMIENTO efectuada a la actora incidental en fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro por el C. *****, actuario adscrito a la Central de*

*Actuarios de éste Segundo Distrito Judicial, y conforme al artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se deberá ordena subsanar el error cometido en la diligencia de referencia, por lo que deberán de reponerse y practicarse de nueva cuenta la notificación a la C. ******, **del llamamiento a juicio ordenado por auto de radicación de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés**, diligencia que se debe practicar en el domicilio de la demandada el ubicado en: **CALLE**

emplazamiento que se deberá llevar cabo bajo los lineamientos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

--- TERCERO.- Asimismo, ante la procedencia del incidente en estudio, en términos de lo previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le instruye al Secretario de Acuerdos de éste Juzgado, conmine al Oficial Judicial asignado por mesa en la elaboración del instructivo de notificación del emplazamiento respectivo que se deberá cotejar con su original las copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original.--

--- CUARTO: Así mismo se ordena levantar la suspensión del presente procedimiento, para que continúe por sus demás etapas procesales el mismo.-----

--- QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

---- SEGUNDO.- Por auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la Juez natural, procedió a admitir dicho recurso en ambos efectos; recurso que, por razón de turno, le correspondió conocer a esta Tercera Sala Unitaria, quedando registrado bajo el número de **toca 127/2024**, cuya calificación sobre la admisión ordenada en autos, se resuelve ahora en los siguientes términos:-----

----- CONSIDERANDO: -----

---- PRIMERO.- Con sustento en el artículo 947 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tamaulipas, por cuanto a que en la segunda instancia deben analizarse oficiosamente los antecedentes de la admisión de la apelación pronunciada por la juzgadora de origen, para determinar si



efectivamente resulta procedente o no; esta Sala advierte y declara que la gestión del recurso y presentación de los conceptos de agravios, no fue interpuesta por conducto de quien se encontrara facultado para ello, trayendo consigo el desechamiento del recurso de apelación que nos ocupa, e innecesario analizar si el grado de su recepción fue correcta o no.-----

---- Ahora bien, es conveniente precisar, que vistos los autos del expediente en que se actúa, así como el escrito electrónico a través del cual se presentó el recurso de apelación, se advierte que el mismo fue interpuesto por el licenciado *****

autorizado por la parte demandada a través de su correo electrónico ***** para el efecto de acceder a los medios electrónicos en Internet en cuanto a presentación de promociones digitalizadas y consulta de acuerdos que no fuesen de notificación personal, así como para que se le realizaran las notificaciones personales electrónicamente a dicho correo; sin que este hecho implique que se le conceda al promovente, representación alguna para actuar a nombre de dicha parte, tal y como lo serían las amplias facultades que refiere el artículo 68 bis primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Lo anterior se desprende del auto de fecha quince de abril del año en curso, consultable a foja 71 del expediente principal, en el que únicamente se facultó al citado profesionista como su asesor

jurídico, permitiéndosele además los servicios electrónicos precisados con antelación; auto que se encuentra firme dado a que el mismo no fue impugnado, ni tampoco se hizo una designación mediante promoción posterior, en la que la parte demandada señalara expresamente que faculta al licenciado ***** , conforme al artículo 68 bis del Código Procesal Civil del Estado en vigor; por ello no es dable soslayar que el carácter que ostenta en el juicio, es únicamente el de proporcionar su correo electrónico, para que por dicho conducto la parte demandada se impusiera de los autos, se notificara y en el caso de la presentación de promociones o interposición de recursos, pudiera hacerlo **siempre y cuando constara la firma de la parte interesada**, sin pasar por alto que la presentación de escritos a través de correo electrónico, permite adjuntar la promoción digitalizada en donde conste la firma de la parte interesada, en aquéllos casos en que la firma electrónica no le corresponda. En ese sentido, si bien es cierto ***** , solicitó el servicio de Tribunal Electrónico, a través del correo del citado profesionista, cierto es también que dicha circunstancia no releva la obligación de las partes de expresar con claridad con qué carácter y con qué limitaciones facultan a sus asesores jurídicos, tal como lo señala el artículo 68 bis de la legislación en estudio, en caso de que éstas deseen facultarlos para la interposición de recursos, presentación de promociones, alegar en las audiencias, etcétera. Circunstancia que en la especie no aconteció, dado a



que no obra una designación expresa por parte de la demandada hacia el profesionista señalado, en la que se lo faculte en dichos términos.-----

----Por tal, en virtud de que el licenciado ***** , no cuenta con la personalidad correspondiente, es inconcuso, que no puede tenersele por interpuesto debidamente el recurso de apelación y por ende procede su desechamiento.-----

---- Consecuentemente, se declara que el auto apelado ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del código adjetivo civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 5º, 52, 53, 55, 63, 66, 68 bis, 926, 928, 930, 932, 938, y 947 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso, se:-----

RESUELVE:-----

---- **PRIMERO.-** Se desecha el recurso de apelación interpuesto por ***** , contra la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio

Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, el cual ha quedado transcrito en el resultando primero de este fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Consecuentemente, se declara que el auto apelado ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del código adjetivo civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente a las partes.-**Así lo resolvió y firma el Licenciado **DAVID CERDA ZÚÑIGA**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA
MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da
fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

-----Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----

agm´

-----La Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 91 (noventa y uno) dictada el jueves 31 de octubre de 2024 por el Presidente del Tribunal en funciones de Magistrado de la Sala, constante de 4 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.